

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 240

2020-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIOSUCIO, CALDAS, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, dentro de este proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por CESAR ULISES SALDARRIAGA DURÁN en contra de MARCO AURELIO MORALES Y OTROS.

ANTECEDENTES

- 1.- Esta demanda fue presentada a través de apoderado por amparo de pobreza y admitida mediante auto adiado 14 de octubre de 2020.
- 2.- En el auto admisorio, exactamente en el numeral 6 de la providencia, se ordenó requerir a la parte demandante para que una vez el INML Y CF. Allegara el costo de la prueba Genética de ADN, procediera a pagar la misma, pasando por alto que el actor actuaba con el beneficio de amparo de pobreza concedido mediante proveído del 8 de septiembre de 2020.
- 3.- El 19 de octubre hogaño, el amparador de pobre allegó escrito formulando recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, propiamente frente a la decisión tomada en el numeral sexto relativo al requerimiento al actor para pagar el costo de la prueba de ADN.
- 4.- Siguiendo la ritualidad del ordenamiento General Procesal se debería correr traslado de la alzada a la parte contraria, lo que no se hace, dado el estado de la demanda, esto es, porque hasta el momento no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

- 1.- El artículo 151 del Código General del Proceso establece:

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

(...)

Sobre esta figura se ha pronunciado la jurisprudencia en repetidas ocasiones donde entre otras ha dicho:

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.¹

2.- Los apartes transcritos sirven de fundamento para decir que le asiste razón al apoderado de amparo de pobreza, como quiera que el actor goza de este beneficio, mismo que le fuera concedido por este mismo estrado judicial en la fecha anotada en el punto 2 de los antecedentes, consecuencia de ello es indefectible que el señor CESAR ULISES SALDARRIAGA DURAN, se encuentra exonerado de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

No obstante lo anterior, cabe recordar que el amparo de pobreza concedido al actor en términos de la alta corporación, tiene una naturaleza personal.

Corolario de lo expuesto, y sin necesidad de ahondar más sobre el asunto, se repondrá la decisión consignada en el numeral sexto del auto admisorio, dejando incólume las demás decisiones allí tomadas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

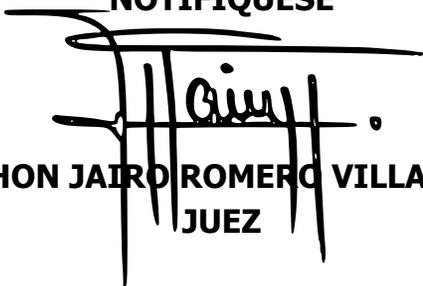
RESUELVE:

Primero: REPONER la decisión consignada en el numeral sexto del auto adiado 14 de octubre de 2020 que admitió la demanda, dejando incólume las demás decisiones allí tomadas.

¹ Sent T 339 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Segundo: Contra la decisión que resuelve la alzada, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ